



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0831-TRA-PI

Oposición en solicitud de registro como marca del signo BALIMPORT

Sara Lee Corporation y otra, apelantes

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 1448-08)

Marcas y otros signos

VOTO N° 1441 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas cincuenta minutos del dieciséis de noviembre del dos mil nueve.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Edgar Nassar Guier, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos diecisiete-ochocientos cincuenta, en su condición de apoderado especial de la empresa Sara Lee Corporation y quien dijo representar a la empresa HBI Branded Apparel Enterprises LLC, ambas organizadas y existentes bajo las leyes del Estado de Maryland, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad a las 08:52:53 horas del 2 de junio de 2009.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 19 de febrero de 2008 el Licenciado Aarón Montero Sequeira, representando a la empresa Indocraft S.A., solicitó el registro como marca de fábrica y comercio del signo **BALIMPORT**, en clase 25 de la nomenclatura internacional para distinguir vestido, calzado y sombrerería.



SEGUNDO. Que publicados los edictos correspondientes, en fecha 7 de julio de 2008 el Licenciado Edgar Nassar Guier, representando a las empresas Sara Lee Corporation y HBI Branded Apparel Enterprises LLC, se opuso al registro solicitado.

TERCERO. Que por resolución de las 10:50:18 horas del 2 de setiembre de 2008, el Registro de la Propiedad Industrial previno al oponente indicar correctamente el expediente en el cual se encuentra la documentación probatoria de su legitimación procesal, lo cual fue contestado en fecha 30 de octubre de 2008.

CUARTO. Que por resolución de las 08:52:53 horas del 2 de junio de 2009, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar sin lugar la oposición interpuesta y acoger el registro solicitado.

QUINTO. Que por escrito presentado en fecha 25 de junio de 2009 la representación de las empresas opositoras planteó apelación en contra de la resolución final antes indicada.

SEXTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene por probado de interés para la presente resolución el registro de la marca **BALI** en clase 25 de la nomenclatura internacional, para distinguir fajas, panti fajas y sostenes, vigente hasta el 14 de setiembre de 2012, registro N° 61243 a nombre de HBI Branded Apparel Enterprises LLC.



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Como hecho no probado de interés para la presente resolución, se tiene que no se comprobó la existencia de un poder otorgado por la empresa HBI Branded Apparel Enterprises LLC a favor del Licenciado Edgar Nassar Guier.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Tal como es sabido, para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez jurídica.

Lo anterior se debe a que, para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, previa acreditación de su personería ante quien se lo exija, toda vez que la revisión y aceptación de tal presupuesto procesal es una tarea que debe ejercerse siempre que una persona actúe en representación de otra, porque concierne a la llamada capacidad procesal (de ejercicio) que debe ser satisfecha en todo procedimiento, tal como está previsto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por este Tribunal, conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública.

CUARTO. El Licenciado Nassar Guier se opuso al registro solicitado invocando la condición de apoderado especial de dos empresas, Sara Lee Corporation y HBI Branded Apparel Enterprises LLC, pero, al indicar el expediente en el cual se localizaría la documentación pertinente, tenemos que éste se refiere a una solicitud solamente de la empresa Sara Lee Corporation, y el poder otorgado lo es solamente por parte de dicha empresa. En aras de sanear los procedimientos, ya en alzada este Tribunal previno a las 13:45 horas del 18 de agosto de 2009 la presentación de la documentación idónea que demuestre su capacidad procesal respecto de HBI Branded Apparel Enterprises LLC, la cual no fue contestada. Entonces lo procedente es



declarar mal admitido el recurso de apelación planteado en representación de dicha empresa, por carecer en definitiva el apelante de legitimación procesal alguna para actuar a su nombre en el presente asunto.

QUINTO. OPOSICIÓN DE SARA LEE CORPORATION. Ahora, respecto de la oposición remanente, tenemos que la marca opuesta no se encuentra registrada a su nombre, por lo tanto, no se puede considerar que Sara Lee Corporation tenga una relación jurídica con lo pretendido, sea la denegatoria del registro solicitado, por no detentar un derecho anterior oponible, por lo que debe concluirse que carece de legitimación al efecto.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara mal admitido el recurso de apelación planteado por el Licenciado Edgar Nassar Guier a nombre de la empresa HBI Branded Apparel Enterprises LLC; y se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el mismo representante a nombre de la empresa Sara Lee Corporation contra la resolución final venida en alzada, la cual se confirma pero por las razones aquí dadas.

SÉTIMO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en La Gaceta de fecha 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara mal admitido el recurso de apelación planteado por el Licenciado Edgar Nassar Guier a nombre de la empresa HBI Branded Apparel Enterprises LLC; y se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el mismo representante a nombre de la empresa Sara Lee Corporation contra la resolución dictada por el



Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cincuenta y dos minutos, cincuenta y tres segundos del dos de junio de dos mil nueve, la cual se confirma pero por las razones aquí dadas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

TITULAR DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.95